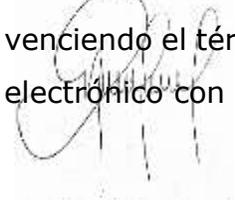


Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que pese a que el auto inadmisorio en el presente trámite tiene como fecha 02 de diciembre de 2021, por error involuntario, este no había sido registrado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, por lo que el evidenciar el error se procedió a ello en aras de su notificación. Así pues, este fue registrado en el sistema el 14 de enero de 2022, notificado por estados del 17 del mismo mes y año, venciendo el término otorgado el 24 de enero de 2022; fecha en la que fue allegado correo electrónico con cumplimiento de requisitos. A Despacho, 31 de enero de 2022.



Yaneth Gómez Salazar

Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Manuel Salvador Gómez Gómez
Demandados	Irma de los Dolores Roldán Yepes y Judy Astrid Taborda Roldán
Radicación	05001 31 03 008 2021 00420 00
Decisión	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio	090

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que los requisitos exigidos fueron cumplidos en forma oportuna. No obstante, se advierte que pese a enunciarse en el escrito que se aportaron documentos en físico, ello no ocurrió así; lo que en todo caso no es óbice para continuar el proceso, pues en criterio de este titular, no se hace indispensable aportar los títulos valores en físico para librar el mandamiento de pago deprecado; sin perjuicio del deber de custodia del demandante sobre tales títulos, los cuales estarán a disposición de este despacho durante el trámite del proceso para lo que sea necesario.

Cumplidos en forma oportuna los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrando que la misma se ajusta a las formalidades de los artículos 82 y 468 del C.G.P., el **Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo con garantía real** instaurado por **MANUEL SALVADOR GÓMEZ GÓMEZ** en contra de **IRMA DE LOS DOLORES ROLDÁN YEPES Y JUDY ASTRID TABORDA ROLDÁN**, por las siguientes sumas:

1. Pagaré N° 00001 suscrito el 5 de abril de 2021 y con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2021, por valor de **\$60.000.000**. Más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2. Pagaré N° 00002 suscrito el 5 de abril de 2021 y con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2021, por valor de **\$60.000.000**. Más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

3. Pagaré N° 00003 suscrito el 5 de abril de 2021 y con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2021, por valor de **\$35.000.000**. Más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

El demandante tendrá la custodia de tales títulos durante el trámite del proceso para lo que sea necesario, pudiendo ser requeridos por el Despacho en el momento oportuno y pertinente.

SEGUNDO. Decretar el EMBARGO y SECUESTRO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **001-72841** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre el que se constituyó gravamen hipotecario según consta en escritura pública Nro. 63 del 29 de enero de 2020, que fue cedido a favor del demandante mediante documento privado de fecha 05 de abril de 2021. Ofíciase a la entidad correspondiente.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a las ejecutadas, con la advertencia de que disponen de cinco (5) días para el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Art. 431 y 442 del C.G.P., en concordancia con el artículo

8° del decreto 806 de junio de 2020, que establece la notificación personal por correo electrónico.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **Katherine Milena Guardia Jaraba** identificada con cédula 43.640.620 y tarjeta profesional 118.022¹ del C.S. de la J., para que represente a la parte actora en el presente trámite, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

¹ Tarjeta profesional vigente según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados PDF06.